

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2882/2022

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución 3 de agosto de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Convenios; Programa Altépetl; Firma de representante; Versión Pública

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó los convenios o cualquier otro instrumento suscrito por los representantes de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco en el marco del programa Altépetl Bienestar u otros programas sociales a cargo de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública de cuatro convenios.

Asimismo, indicó que la información se proporcionaba en versión pública, en virtud de que contenía información de carácter confidencial, en específico el domicilio y la firma de personas distintas de servidores público.

Asimismo, proporciono copia del Acta de Comité de Transparencia mediante el cual se confirmaba la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta contra la clasificación de la información referente a la firma de la persona representante

Estudio del Caso

1.- En el presente caso, se concluye que la firma de un representante constituye información pública, por lo que no se considera un dato personal

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Remitir en versión pública la información concerniente a los convenios o cualquier otro instrumento suscrito por los representantes de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco en el marco del programa Altépetl Bienestar u otros programas sociales a cargo de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021, misma que deberá entregarse sin testar la información concerniente a la firma de los representantes, y
- 2.- Remitir a la persona recurrente dicha información a medio proporcionado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2882/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN por la que **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163722000863.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia	11
TERCERO. Agravios y pruebas	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos y plazos	18
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 23 de mayo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090163722000863, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud:

Convenios o cualquier otro instrumento jurídico suscritos con el C. Edilberto Ramirez Lozada o Hedilberto Ramirez Lozada, otrora representante de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, en el marco del programa Altépetl Bienestar u otros programas sociales a cargo de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021, que permita transparentar los recursos públicos otorgados a esa personas y rendir cuentas sobre su utilización.

Datos complementarios: <https://sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/hace-publico-sedema-padron-de-beneficiarios-del-programa-altepetl-2019>
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/padron-de-beneficiarios-del-programa-altepetl-2019pdf-1-1.pdf>
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCORENADR/PADRON-DE-BENEFICIARIOS-2021.pdf>

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Medio de Entrega: Copia certificada
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 31 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
se adjunta oficio de respuesta
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número de fecha 30 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública citadas al rubro, mediante las cuales requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, lo anterior con fundamento en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a las presentes solicitudes de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0080/2022** de fecha **24 de mayo del presente año**, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, así como sus respectivos anexos, mismos que se anexan para su consulta.

Asimismo, se le comunica que se emite una sola respuesta, toda vez que se trata del mismo asunto y del mismo solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (Sic)

2.- Oficio Núm. SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0080/2022 de fecha 26 de mayo, dirigía al Responsable de la *Unidad*, y firmado por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a las solicitudes de información pública con número de folios **090163722000837, 090163722000845, 090163722000851, 090163722000860 y 0901637222000863**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, **es parcialmente competente para pronunciarse** al respecto.

Consecuentemente y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de la Dirección General, se hace de su conocimiento que, respecto de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, **se localizaron los convenios celebrados con el C. Hedilberto Ramírez Lozada**, en el marco del Programa “Altépetl”, hoy “Altépetl Bienestar”, los cuales se anexan al presente para su consulta.

Asimismo, es preciso, mencionar que dicha información se envía en versión pública, toda vez que la misma, contiene datos concernientes a personas identificadas

o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 8 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que **se testarán los siguientes datos personales: el domicilio y la firma de personas distintas de servidores público**; siendo preciso que la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el día 27 de enero del año 2022, se aprobó la reserva la información señalada anteriormente, en su modalidad de confidencial, Dicho acuerdo, se cita a continuación, para mayor referente:

[Se transcribe Acuerdo 06-CT/Secretaría del Medio Ambiente-1aEXT/2022]

Asimismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el cual mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente.
..." (Sic)

- 3.- Versión pública del convenio No. CIIC/03COMP/01/0768/2019.
 - 4.- Versión pública del Adendum al convenio No. CIIC/03/COMP/01/0768/2921.
 - 5.- Versión pública del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0919/2020,
 - 6.- Versión pública del Convenio Núm. CIIC/03/COMP/01/0947/2021.
 - 7.- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, de fecha 27 de enero de dos mil veintidós.
- 1.3. Recurso de Revisión.** El 1° de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Ver archivo adjunto: Acto que se recurre: 1. Oficio sin número, de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente,

mediante el cual da respuesta a las solicitudes de información pública citadas al rubro. 2. Oficio SEDEMA/DGCOENADR/DPPRRN/IP/0080/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, así como sus respectivos anexos. - Folio de las solicitudes de acceso: 090163722000837, 090163722000845, 090163722000851, 090163722000860, 090163722000863. ...” (Sic)

Asimismo, la *persona recurrente* adjunto copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio **sin número** de fecha 30 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio Núm. **SEDEMA/DGCOENADR/DPPRRN/0080/2022** de fecha 26 de mayo, dirigida al Responsable de la *Unidad*, y firmado por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales.
- 3.- Versión pública del convenio No. CIIC/03COMP/01/0768/2019.
- 4.- Versión pública del Adendum al convenio No. CIIC/03/COMP/01/0768/2921.
- 5.- Versión pública del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0919/2020,
- 6.- Versión pública del Convenio Núm. CIIC/03/COMP/01/0947/2021.
- 7.- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, de fecha 27 de enero de dos mil veintidós.
- 8.- Escrito libre sin número y sin fecha, en los siguientes términos:

“ ...

El que suscribe, en tiempo y forma, en términos de lo previsto en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, a través de este medio, interpongo recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta, derivado de la respuesta a las solicitudes al rubro señaladas.

Para tal efecto, proporcionó los requisitos:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

- **Recurrente:** [REDACTED]
- **Tercero interesado:** Comité de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México (COPLADE).

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

- **La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.**

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

- **Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

- **Acto que se recurre:**

1. Oficio sin número, de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual da respuesta a las solicitudes de información pública citadas al rubro.

2. Oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0080/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, así como sus respectivos anexos.

- **Folio de las solicitudes de acceso:** 090163722000837, 090163722000845, 090163722000851, 090163722000860, 090163722000863.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

- **De acuerdo con la fecha registrada en la PNT:** 31/05/2022

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

- El motivo de la inconformidad es la entrega de la información solicitada (convenios) en "versión pública", ya que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México testó el domicilio y firma de una persona que no es servidor público; es decir, datos personales que, si bien son confidenciales, en el caso concreto, al menos la firma puede considerarse pública, pues se trata de la firma de una persona física que actuó en

calidad de representante de una tercera persona, que recibió y ejerció recursos públicos.

Al respecto, cabe referir el siguiente criterio orientador para el organismo garante de la Ciudad de México, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico. [...] Segunda Época Criterio 01/19

Los convenios de concertación proporcionados fueron suscritos, por una parte, por la “CORENADR” y, por otra parte, por la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco, núcleo agrario representado por el ciudadano Edilberto Ramirez Lozada o Hedilberto Ramirez Lozada, en su calidad de representante de esa comunidad agraria, en el marco del programa Altépetl Bienestar, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Por tanto, de acuerdo con el criterio citado, el nombre, la firma y la rúbrica de la persona física mencionada (Edilberto Ramirez Lozada o Hedilberto Ramirez Lozada) es información pública, ya que actuó como representante de bienes comunales de San Salvador Cuauhtenco; es decir, de un tercero que celebró un acto jurídico (convenios de concertación y de realización de acciones, en el marco del programa Altépetl Bienestar, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021), con la Secretaría del Medio Ambiente, sujeto obligado de la de la Ciudad de México, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

- La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México señala que en la primera sesión de su Comité de Transparencia, celebrada el 27 de enero de 2022, aprobó la clasificación de la información personal señalad [domicilio y firma] en su modalidad de confidencial, mediante el ACUERDO 06-CT/SEDEMA-1a EXT/2022, para mayor referencia:

[Se transcribe ACUERDO 06-CT/SEDEMA-1a EXT/2022]

Es decir, la versión pública que elaboró la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, viola las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México:

[Se transcribe normatividad]

- La solicitud consiste en obtener copia de la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Esta información constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 121, fracción XXIX., de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; sin embargo, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México no cumple con lo dispuesto en dicha norma, que establece:

[Se transcribe normatividad]

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

- Se adjunta al presente escrito.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

- Las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a las solicitudes al rubro citadas.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 1° de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 6 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2882/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 16 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
A QUIEN CORRESPONDA: Buenas tardes, por este medio me permito adjuntar al presente el oficio SEDEMA/UT/339/2022, con las manifestaciones correspondientes al RR IP 2882/2022. Lo anterior para los fines pertinentes Recibe un cordial saludo ATTE MTRA. ROSAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple del Oficio núm. **SEDEMA/UT/339/2022** de fecha 15 de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Responsable de la *Unidad*.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 1 de agosto³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2882/2022**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 7 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 6 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando su inconformidad contra la clasificación de la información referente a la firma de la persona representante

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría del Medio Ambiente**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría del Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán

elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó los convenios o cualquier otro instrumento suscrito por los representantes de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco en el marco del programa Altépetl Bienestar u otros programas sociales a cargo de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó versión pública de la siguiente documentación:

- Versión pública del convenio No. CIIC/03COMP/01/0768/2019.
- Versión pública del Adendum al convenio No. CIIC/03/COMP/01/0768/2921.
- Versión pública del Convenio número CIIC/03/COMP/01/0919/2020,
- Versión pública del Convenio Núm. CIIC/03/COMP/01/0947/2021.

Asimismo, indicó que la información se proporcionaba en versión pública, en virtud de que contenía información de carácter confidencial, en específico el domicilio y la firma de personas distintas de servidores público.

Asimismo, proporciono copia del Acta de Comité de Transparencia mediante el cual se confirmaba la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Inconforme con la respuesta contra la clasificación de la información referente a la firma de la persona representante

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero la respuesta proporcionada a la *persona recurrente*.

En relación con la naturaleza de la información clasificada como confidencial, la *Ley de Transparencia*, señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, se procese a analizar la naturaleza de dicha información, con la finalidad de establecer la procedencia de la clasificación de la información. Al respecto de la naturaleza de los datos personales en comento es importante señalar que:

➤ **Domicilio Particular.**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera

privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

➤ Firma

Es la Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

No obstante, en el presente caso y referente a la Firma de representantes es pertinente retomar a forma de orientación el Criterio 01/19 emitido por Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

De dicho criterio se desprende que entre otros datos personales, **la firma de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública**

En este sentido, se concluye como válida la reserva de información en referencia al domicilio particular de los representantes de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco por considerarse información confidencial.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remitir en versión pública la información concerniente a los convenios o cualquier otro instrumento suscrito por los representantes de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco en el marco del programa Altépetl Bienestar u otros programas sociales a cargo de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021, misma que deberá entregarse sin testar la información concerniente a la firma de los representantes, y
- Remitir a la *persona recurrente* dicha información a medio proporcionado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remitir en versión pública la información concerniente a los convenios o cualquier otro instrumento suscrito por los representantes de la comunidad agraria de San Salvador Cuauhtenco en el marco del programa Altépetl Bienestar u otros programas sociales a cargo de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021,

misma que deberá entregarse sin testar la información concerniente a la firma de los representantes, y

2.- Remitir a la persona recurrente dicha información a medio proporcionado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2882/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO